



Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0385/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0385/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Bienestar e
Igualdad Social

Recurso de revisión en materia
de derechos ARCO



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó conocer el cumplimiento que se ha dado, a una respuesta generada a una solicitud de información diversa, relacionada con su trámite de pensión por discapacidad.

No especifico de manera clara sus motivos de inconformidad en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley de Datos Personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: No desahogo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0385/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD
SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0385/2025**, en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR**, por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090162525001032, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“ en cumplimiento de la respuesta que se anexa espero pronta respuesta, y que los apoyos y credenciales sean otorgados..” (Sic)

A la presente solicitud la parte solicitante anexó los oficios de respuesta generados en atención a la solicitud 090161625001533, de fecha cinco de septiembre.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado generó en la Plataforma Nacional de Transparencia, el “Acuse de solicitud improcedente”.
3. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando siguiente:

“la respuesta no habla de los apoyos que la Jefa de Gobierno Clara Brugada habló en medios de apoyos económicos, y/o otros programas, sin que estos perjudicara el recibir el apoyo federal, y también aprovecho, para preguntar si hay algún programa de despensas para celiacos, sin con servadores, orgánicos y/o etc...” (Sic)

4. El diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, al observar que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones III, V y VI, de la Ley de Datos Personales, **previno a la parte recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
- **Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad respecto a la titularidad de los datos personales que presente acceder, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.**
- **Informe, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que le fue notificada la respuesta.**
- **Proporcione, copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente.**

Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención**, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en el en los términos señalados, en el artículo 93 de las Ley de Datos Personales, **se tendrá por NO PRESENTADO**,

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre** con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
- **Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad respecto a la titularidad de los datos personales que presente acceder, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.**
- **Informe, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que le fue notificada la respuesta.**
- **Proporcione, copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente.**

Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en los términos señalados, en el artículo 93 de las Ley de Datos Personales, se tendrá por **NO PRESENTADO**

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada a través de dicho medio el **día diecisiete de septiembre del mismo año**.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del dieciocho al veinticuatro septiembre de dos mil veinticinco**, ello descontando los días sábados y domingos al ser considerados días inhábiles.

Así, transcurrido el término señalado, se observó que la parte recurrente no presentó escrito alguno en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el cual desahogará la prevención formulada.

Motivo por el cual este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del **diecisiete de septiembre**, al no ser desahogada la prevención formulada.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0385/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.